

Expediente: CDHEZ/619/2015

Persona quejosa: Q1

Agraviado: Persona detenido por elementos de la policía ministerial (A1).

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Zacatecas, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.

II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

III. Derecho a la integridad personal.

Zacatecas, Zac., a 11 de octubre de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja marcado con el número CDHEZ/619/2015, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2016** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, con destacamento en la ciudad capital, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **A1**.

Por razón de turno, se remitió la queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A1 ratificó la queja presentada a su favor. Misma que, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, cuyos hechos se calificaron como presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El día 14 de septiembre de 2015, entre las 20:30 y 21 horas, elementos de la Policía Ministerial de Zacatecas, ingresaron con violencia al domicilio de **Q1**, **A1** y sus hijos, derribando el portón de acceso a la vivienda.

En el interior del domicilio, elementos de la policía llevaron a cabo la revisión de las pertenencias de los ocupantes del inmueble, y golpearon y privaron de la libertad a **A1**. En adición, **Q1** refiere que al momento de que los elementos de la policía abandonaron su domicilio, se percató de que le faltaba dinero en efectivo y un cinturón piteado propiedad de **A1**. Situación que es corroborada por el agraviado.

En el mismo sentido, **A1** aseguró que los agentes de la policía ministerial ingresaron a su domicilio, derribando el portón de acceso y que una vez que ingresaron en él, lo comenzaron a golpear y lo subieron en una camioneta particular, amenazándolo con hacerle daño a su familia. Asimismo, señala que le picaron los ojos, le introdujeron el cañón de un arma de fuego en la boca, le causaron asfixia y lo privaron por varias horas del sentido de la vista.

El día 15 de septiembre de 2015, **A1** es puesto a disposición del Ministerio Público, aproximadamente a las 03:00 horas. Sin embargo, la autoridad informa que **A1** fue detenido en lugar diverso al referido por el agraviado y niega el ingreso violento a su domicilio particular, limitándose a indicar que éste fue sorprendido en el centro de Guadalupe, Zacatecas, cuando estaba a la espera de su cómplice; y que, tras su aseguramiento por parte de elementos de la policía, se le internó en los separos preventivos de la Policía Ministerial.

Respecto a las lesiones que presentaba el agraviado, la autoridad asegura que éstas contaban con veinticuatro horas de evolución. Por lo cual, según su dicho, no corresponden a la fecha a la fecha de detención de **A1**.

3. La Procuradora General de Justicia del Estado, hace llegar a este Organismo el informe que le rindiera el C. Director de la Policía Ministerial, en donde se niegan los hechos y anexa la documentación en que sustenta su dicho.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2015.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir violación de los derechos

humanos de **A1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.
- b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- c) Derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- Se recabaron las comparecencias de las siguientes personas:
 - o **Q1**, persona peticionaria, y
 - o Testigo 1 (en adelante **T1**), quien acudió el día de los hechos a visitar a **A1**.
- Se recabó la declaración de elemento de la policía ministerial (en adelante **PM**).
- **A1** ratificó la queja presentada a su favor, y detalla diversos aspectos relacionados con su detención.
- Se tomó comparecencia al menor, sobrino del detenido (en adelante **T2**), quien actualmente enfrenta proceso especial para adolescentes en conflicto con la Ley Penal.
- Se recabó comparecencia de elemento de la policía ministerial (en adelante **PM8**).
- Se realizó entrevista a elementos de la policía ministerial identificados como **PM1** y **PM2**.
- Se compareció a elementos de la policía ministerial identificados como **PM4** y **PM5**.
- Se compareció a elemento de la policía ministerial identificado como **PM6**.
- Se compareció a elemento de la policía ministerial identificado como **PM7**.
- Se recabó el testimonio de **T3**, vecina del lugar
- Se compareció a personal médico adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en adelante **ML1**), quien certificó la integridad de **A1**.

- Se recabó la comparecencia de personal médico adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en adelante **ML2**), quien certificó la integridad de **A1**.

2. Solicitudes de informes:

- Se solicitaron diversos informes a las autoridades señaladas como responsables:
 - o Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas, y
 - o Director General de la Policía Ministerial.
- Se solicitó ampliación de informes a las siguientes autoridades:
 - o Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas, y
 - o Director General de la Policía Ministerial.
- Se solicitó colaboración a la Juez Tercera del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- Se solicitó informe a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3. Recopilación de información:

- Se recibió informe de la Procuradora de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El Director General de la Policía Ministerial, rindió el informe de autoridad correspondiente.
- La Procuradora General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo ampliación de informe.
- Se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4. Recopilación y consulta de documentos:

- Consulta del certificado médico de **A1**, mismo que le fuera practicado al momento de ser ingresado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- Consulta del expediente penal relacionado con los hechos.
- Consulta de la denuncia penal interpuesta por **Q1**.
- Fotografías presentadas por **Q1**, en donde se aprecia el desorden que le fue causado en sus bienes, así como los daños que sufrió el portón de acceso a su vivienda.

5. Recopilación de certificados médicos.

- El Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, remitió a esta Comisión:
 - o Copia del certificado de integridad que se fuera practicado a **A1**, realizado por el médico al momento de su ingreso al Centro Penitenciario de la capital.

- Copia de certificado médico de Lesiones, que realiza personal del Instituto de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - Copia del certificado médico de integridad física que se le realizara a **A1**, por parte de médico legista Instituto de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 -
6. Obtención de videncia *in situ*.
- Personal de este Organismo recabó comparecencia al agraviado, en donde éste señala el motivo por el cual tiene los dientes aflojados.
 - Personal de esta Comisión realiza inspecciones en el lugar de los hechos.
7. Clasificación del expediente.
- Se emitió acuerdo de clasificación de toda la información contenida en el expediente citado al rubro.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, declaraciones, dictámenes y demás evidencias que dan sustento a la presente recomendación.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*"². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "*todo individuo tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales*", añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se

¹ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

²Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*⁶. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁸:

⁴Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

⁸Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹⁰:
- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - Que dicha medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
 - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
 - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida deben ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado¹¹. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹².
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado

⁹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

¹¹ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹² Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹³.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de

¹³ *Ibíd.*, párr. 114.

cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”¹⁴.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal *sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

13. Derivado del análisis de las constancias que integran el presente caso, esta Comisión acreditó que la detención de **A1** fue ilegal, toda vez que no obedeció al cumplimiento de una orden de aprehensión girada por una autoridad competente, ni se realizó bajo la actualización de las hipótesis de flagrancia o caso urgente.

14. La autoridad ministerial justificó la detención de **A1**, señalando que ésta acaeció en el centro de Guadalupe, Zacatecas, tras la detención de **T2**, quien les indicó que éste se encontraba en la calle aledaña, por lo cual decidieron detenerlo para ponerle a disposición del ministerio público. Afirmación que sostienen **PM8, PM1 y PM2**, oficiales que participaron en los hechos

15. Con estos tres dichos, se circunscribe el aseguramiento del agraviado a unos cuantos metros del lugar del aseguramiento de **T2**; es decir, que no media mayor distancia entre un punto y otro y dadas las condiciones de la detención, que señalan los oficiales, fue sin oponer resistencia, tampoco es de mediar tiempo en su ejecución.

16. En adición, de la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, en la zona centro de Guadalupe, Zacatecas, se tiene por cierto que en el lugar de los hechos se encontraron durante el día elementos de la Policía Ministerial, en el sitio donde acaeció la detención de **T2**, aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos.

17. Misma información se brinda a la Representación Social y que la detención de **A1**, obedeció a la hipótesis de flagrancia por persecución material posterior a la comisión del hecho delictivo.

18. Situación que no fue posible acreditar, pues de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se advierte fehacientemente que el lugar de la detención fue en área diversa a la señalada por los elementos involucrados. Pues, diversos testimonios crean la certeza de que el lugar de la detención

¹⁴Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de éste fue en su domicilio particular, y no en una calle de Guadalupe, Zacatecas, como informan los elementos de la policía ministerial. Ya que los testimonios recogidos por este Organismos son coincidentes en señalar el tiempo y lugar en que las patrullas de la policía ministerial se encontraban en el domicilio de **A1**.

19. Aunado a lo anterior, la parte quejosa aseguró que una vez que ingresaron a su domicilio con violencia y se llevaron a **A1**, salió a la calle y una persona le sugirió que hablara al servicio de emergencia 066. Hecho que se da por acreditado, ya que se cuenta con el reporte del servicio de emergencia.

20. Con la inmediatez de este reporte al servicio de emergencia, se robustece el dicho de la parte quejosa, en el sentido de que quienes arribaron al lugar de los hechos en un primer momento fueron los elementos de la Policía Ministerial. Mismos que faltaron a la verdad al asegurar que el lugar de detención acaeció en una calle de Guadalupe, Zac., esto es así, porque sí la detención fue en la calle que señalan y en el horario que indican, no sería posible contar con el cúmulo de evidencias contestes entre sí en sentido contrario.

21. Por otra parte, tenemos que **T2** aseguró que, tras su detención, los elementos de la Policía Ministerial, le compelieron a llevarlos al domicilio de **A1**. En adición **T1**, asegura que acudía a la casa de **A1** cuando se percató de la presencia de patrullas y elementos de la Policía Ministerial, por lo que incluso ya no llegó al domicilio. Finalmente **T3** también dio cuenta de la presencia de patrullas y elementos de la Policía Ministerial en el domicilio de la quejosa. Con lo que se hace inconcuso que la detención que sufrió **A1**. fue arbitraria e ilegal.

22. Fue ilegal, ya que como se ha dicho, deben actualizarse las condiciones del derecho interno que contemplan las modalidades bajo las cuales el Estado puede restringir la libertad personal, concretamente los extremos que al respecto contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente. Así pues, en el caso que nos ocupa, no se actualizaron éstos, por lo cual, dicha detención se realizó de manera ilegal.

23. Se tiene además, que la detención es arbitraria, ya que se realizó sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, careció de razonabilidad, ya que la autoridad no justificó razonablemente la intromisión en el domicilio particular de **A1**. Diligencia que sólo es posible realizar cuando se cuenta con una orden de autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal de este proceder. En este sentido, el método utilizado para la detención carece de proporcionalidad, entendiéndose por proporcional aquello que es estrictamente necesario para realizar el fin jurídico deseado, además de que se violentaron las garantías judiciales.

24. En adición, es importante destacar que, pese a que los policías ministeriales señalan que la detención de **A1** se realizó a las 20:30 horas, éste es puesto a disposición del Ministerio Público, según consta en el oficio

correspondiente, hasta las 03:00 horas del día siguiente. Es decir, que conforme a la propia versión de la autoridad responsable, éstos se tomaron más de 7 horas para cumplir con el mandato constitucional de poner sin demora al detenido ante la autoridad competente, en evidente agravio del derecho a la libertad personal de **A1**, en sus dos modalidades, detención arbitraria, ante la ausencia de orden legal que motive y funde la causa legal de la misma, o bien de la configuración de la flagrancia y la de retención ilegal o prolongada, pues no es posible señalar la ausencia de demora. Con lo anterior tenemos por cierto, que a más de detención ilegal, ante la ausencia de flagrancia, hubo dilación en la puesta a disposición del detenido y ausencia de control judicial en la misma.

B) Violación a la inviolabilidad del domicilio.

1. Se entiende por domicilio el espacio físico que debe contar con protección, para a su vez garantizar; la vida privada y, la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En ese sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹⁵.

2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contempla

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

3. Derecho que consiste en la prohibición del Estado para injerir arbitrariamente en la vida de las personas en aspectos como: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Así como en la obligación de éste, consistente en velar porque los particulares no interfieran de manera arbitraria en estas esferas de la vida privada de las personas.

4. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5. Por su parte, en el Sistema Interamericano, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, domicilio o correspondencia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que esta disposición protege la honra y la dignidad, e incluye la protección de los individuos frente al Estado y las posibles acciones arbitrarias que afecten la vida privada. Asimismo, sostiene que la vida privada que se desarrolla en el domicilio, no está sujeta a injerencias arbitrarias, y debe estar libre de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros y sobre todo de la autoridad pública¹⁶.

¹⁵ Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C. Núm. 165, párrafo 95.

¹⁶ Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 424.

6. En nuestro marco normativo nacional, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las personas no sean sujetas a injerencias arbitrarias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. La proscripción para que las personas no sean objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y la obligación de que toda persona tenga derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, es una expresión del principio de la legalidad. Conforme al cual, los poderes públicos deben estar sujetos al marco del derecho, lo que da certeza y legalidad al gobernado. Así, el incumplimiento injustificado de dicho principio, trae aparejada una violación a los derechos humanos.

8. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis 1a. CIV/2012 de rubro INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, señala que la inviolabilidad del domicilio es una manifestación del derecho a la intimidad, excluido del conocimiento de terceros en contra de su voluntad, ya que es el espacio en donde los individuos ejercen su libertad más íntima. Por lo cual, éste se considera constitucionalmente digno de protección, con independencia de cualquier consideración material¹⁷. De manera específica, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la intimidad o privacidad de las personas contempla dos aspectos. El primero de ellos, implica el derecho que tienen las personas a gozar de un ámbito de protección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás; y el segundo, relacionado con el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones de su existencia en la esfera particular, relacionada con la familia y el hogar¹⁸.

9. En adición, la Suprema Corte ha puntualizado que la inviolabilidad del domicilio es un derecho que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias; señalándose sólo las siguientes excepciones por la propia constitución: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra¹⁹.

10. En este sentido, podemos advertir como tanto en el marco normativo internacional como nacional, se establece la protección a la vida privada y familiar, así como al domicilio, reconociéndose así la existencia de un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, por parte de terceros o de la autoridad pública. Así, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar²⁰.

¹⁷Tesis 1a. CIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, p. 1100.

¹⁸ Tesis 1a. CCXIV/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 277.

¹⁹Tesis I.3o.C.697 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1302.

²⁰ Cfr. Artículo 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el caso Fernández Ortega y otros vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010 Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de mayo 2011. Así como con la Opinión Consultiva OC-22/16, febrero de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. Con base a lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que en el presente caso, los elementos de la policía ministerial, que participaron en la detención del **A1**, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de **Q1** y **A1**, al introducirse en éste sin autorización legal para ello, causando además daños para ello. Situación que es incompatible con la obligación de las autoridades de respetar, garantizar y cumplir los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

12. Tanto las declaraciones de **A1** y **Q1** son coincidentes en señalar que, el día catorce de septiembre de dos mil quince, antes de las veintiún horas, escucharon un ruido en su domicilio, tras el cual elementos de la policía ministerial, cubiertos del rostro, se introdujeron en éste sin identificarse como tales. Asimismo, señalan que el ruido se produjo cuando dichas autoridades tumbaron el portón de acceso a su domicilio, a fin de introducirse en éste y llevarse consigo a **A1**, sin que en ningún momento mostraran orden judicial alguna para entrar a éste o llevarse al agraviado.

13. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, sostiene que **A1** fue detenido en una Calle de Guadalupe, Zacatecas, después de que se detuvo a **T2**. Versión que es corroborada por las declaraciones de los oficiales **PM1**, **PM2** y **PM8**, quienes participaron en los hechos.

14. Sin embargo, de la investigación de campo y entrevistas realizadas por personal de este Organismo, es posible advertir que la versión de la autoridad es contraria al desarrollo de los hechos referentes a la detención de **A1**. En primer lugar, de la investigación de campo, es posible concluir que, efectivamente el día catorce de septiembre de 2015, a las veinte horas, el encargado de un estacionamiento, informó a los elementos ministeriales que el lugar prestaba servicios hasta dicha hora, por lo cual, si en quince minutos no acudían a llevarse el vehículo que quedaba cerraría el lugar y tendrían que esperar hasta el siguiente día. Sin embargo, durante esos quince minutos, una persona acudió al lugar, pagó el importe del estacionamiento y, cuando procedió a abrir el vehículo para llevárselo, fue detenido. Versión que hasta ahí, es coincidente con los informes y declaraciones rendidas por las autoridades señaladas como responsables.

15. Posterior a dichos hechos, la autoridad asegura que inmediatamente procedió a la detención de **A1**, quien se encontraba en una calle aledaña a donde detuvieron a **T2**, ya que éste les indicó que ahí se encontraba aquél esperándolo. Asimismo, refieren que la detención de **A1**, se llevó a cabo sin que éste opusiera resistencia. Sin embargo, esta versión difiere de la manifestada con **Q1** y **A1**, quienes señalaron que la detención de **A1** se efectuó en su domicilio, posterior a que elementos de la policía ministerial se introdujeran violentamente en él, al derribar el portón de acceso a éste.

16. En adición, **Q1** asegura que posterior a la detención de **A1**, salió a la calle y pidió ayuda a un vecino, el cual le indicó que dicha detención fue realizada por policías ministeriales y que alguien más le sugirió que reportara el hecho al servicio de emergencia 066. Sin embargo, debido a que los elementos que se introdujeron se llevaron su celular, otra persona de manera voluntaria hizo el reporte con su línea telefónica. Reporte que fue debidamente registrado, situación que difiere con el horario y hechos señalados por la autoridad entorno a la detención de **A1**, al señalar que la misma se efectuó en la cercanía del lugar donde se efectuó.

17. Así pues, si el estacionamiento cierra a las veinte horas, y el encargado del mismo refiere que sólo esperó alrededor de quince minutos más para cerrarlo, lapso en el que se presentó **T2** a recoger el vehículo que resguardaban elementos de la policía ministerial, la detención de **A1**, debió realizarse alrededor de las veinte horas con treinta minutos. De ser esto

cierto, ¿cómo sería posible que se hiciera un reporte por allanamiento al sistema 066 en el domicilio de **A1**?. Responde esta interrogante el resultado que arrojó la opinión 67/2011 del grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Organización de las Naciones Unidas, que declaró que faltar a la verdad era la única vía para cubrir con cierta apariencia de legalidad formal, el acto arbitrario de la detención ilegal.

18. Para esclarecer esta incógnita, se trae a la vista el dicho de **T2**, quien señaló que una vez que lo detuvieron, elementos de la policía ministerial trataron de dar alcance a dos personas que se encontraban en una camioneta que se encontraba en las cercanías del estacionamiento (unidad que posteriormente los elementos de la policía ministerial dejaron a disposición del Ministerio Público). Sin embargo, refiere que el conductor de dicha camioneta se evadió, a lo cual los policías ministeriales le preguntaron por el domicilio de éste, y **T2** los condujo hasta el mismo. No obstante, ahí tampoco lo encontraron, más los elementos ingresaron al domicilio y sustrajeron algunos bienes. Así, asegura **T2**, que fue entonces que los policías ministeriales sugirieron acudir también a la casa de **A1**.

19. Esta versión es coincidente con la del testigo **T4**, quien señaló que al joven que pretendió llevarse la camioneta que era resguardada por los elementos de la policía ministerial, lo llevaron en una camioneta cerrada y que los ocupantes de la misma, se evadieron a pie. Incluso, señaló que dicha camioneta la dejaron sin freno, puesto que se movió sola, impactándose contra un vehículo estacionado.

20. Contra este dicho, es necesario contrastar el del oficial **PM2**, quien asegura que el detenido se encontraba cerca del lugar de detención de **T2**. Luego entonces, por dicho de este policía, **A1** estaba esperando a **T2**, quien fue llevado al estacionamiento por otras personas que se encontraban a bordo de una camioneta, los cuales se dieron a la fuga. Sin embargo, refiere el policía que quizá **A1** no se percató de que se pretendió asegurar a los ocupantes de la camioneta mencionada o bien, enterado de ello, decidió esperar a **T2**, gracias a lo cual fue posible su detención.

21. Por otra parte, la autoridad informó al Ministerio Público acerca del aseguramiento de cuatro unidades motrices. Asimismo, le señalan que los acompañantes de **T2** se evadieron a pie de tierra, por lo que dejaron el vehículo en los que estos se transportaban en el corralón. En adición, le informan que **T2** les proporcionó el nombre de sus acompañantes, así como la ubicación de **A1**, quien se encontraba en la calle contigua. El cual fue detenido. Es importante destacar que, en el informe que se rinde ante esta Comisión, la autoridad es omisa respecto de estos hechos e incluso, su versión hace suponer que se detuvo a una persona en el estacionamiento, y al dar la vuelta de la calle se aseguró a **A1** en un carro color arena.

22. Cabe destacar que, el informe que se rinde a modo de avance de la investigación al Ministerio Público, lo firman los oficiales **PM1**, **PM2**, **PM3**, **PM4**, **PM5**, **PM6**, **PM8**, y **PM9**. Sin embargo, estos declaran ante personal de este Organismo que sólo **PM8**, **PM1** y **PM2** participaron en la privación de la libertad de **A1**, en tanto que el resto asegura que se avocó a diversas acciones que ahí se informaron. No obstante, y como se puede observar, los dichos de **PM8**, **PM1** y **PM2**, quienes se asumen como únicos actores de la privación de la libertad de **T2** y **A1**, faltan a la verdad en cuanto al número de efectivos que participaron en los hechos, toda vez que ellos aseveran que ocupaban un vehículo CRV utilizado en servicios de inteligencia, en tanto que el testigo **T4** señala la presencia posterior de más patrullas.

23. Por otra parte, derivado de la investigación de campo, este Organismo logró acreditar la presencia de elementos de la policía ministerial y patrullas

en la casa de **A1**, y no sólo en el estacionamiento y la calle aledaña de éste como lo hace suponer la autoridad. Lo que revela la negativa de las autoridades respecto a informar con veracidad como ocurrieron los hechos relacionados con la detención de **A1**. Esta negativa de informar apegado a la verdad histórica, hace imposible que con la investigación de esta Comisión se tenga por cierto, el nombre y número y participación del resto de elementos involucrados. Por lo que la investigación que deberá realizar la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá ser exhaustiva, a fin de determinar el nombre, número y forma de participación que tuvieron realmente los policías ministeriales.

24. La presencia de los policías ministeriales en el domicilio de **A1**, se confirma con la declaración de **T2**, quien ante personal de este Organismo aseguró que llevó a los oficiales hasta la colonia donde éste radicaba. Asimismo, de la investigación de campo y entrevistas realizadas a los vecinos del lugar, esta Comisión acreditó que el día y hora de los hechos señalados por **Q1** y **A1**, estos se percataron de la presencia de elementos de la policía ministerial en el lugar, así como de patrullas. Incluso, dieron cuenta de lo ocurrido en el domicilio de **A1**. En adición, personal de este Organismo pudo apreciar las reparaciones que se realizaban en la puerta de acceso de éste.

25. De manera específica, se cuenta con el testimonio de **T1**, quien aseguró que ese día se encontraba en las cercanías del domicilio de **Q1** y **A1**, ya que tenía la intención de visitarlos; pero que, ante la presencia de la policía, tuvo temor de lo que estuviera ocurriendo y decidió ya no llegar. Se cuenta además con el dicho de **T3**, quien es vecino del domicilio, y se percató de la presencia de efectivos ministeriales y patrullas. Además de la investigación de campo en el sitio, y las entrevistas que se pudieron recabar, se da cuenta de la presencia de los policías en la casa de **A1**. En adición, se cuenta con el reporte del servicio de emergencias 066 o C4.

26. Asimismo En adición, las declaraciones de **T2**, referentes a que los elementos de la policía ministerial se trasladaron al domicilio de la persona que lo esperaba abordo de la camioneta, también fueron corroboradas con las investigaciones realizadas por esta Comisión. Por un lado, los vecinos del lugar identifican que en esa fecha observaron la presencia de elementos de la policía ministerial, los cuales se introdujeron en un domicilio del lugar. Por otra parte, los elementos de la empresa de seguridad privada que resguardan el fraccionamiento, también dieron cuenta del modo, tiempo y lugar en que estuvieron ahí elementos de la policía ministerial. Circunstancia que se omite en el informe que se rinde a este Organismo.

27. Ahora bien, de la investigación de campo que personal de este Organismo realizó en el domicilio de **Q1**, se pudo constatar la presencia de elementos de la policía ministerial, así como de diversas corporaciones, por razón de los testimonios vertidos por los vecinos del lugar, cuyos nombres se reservan. Incluso, hubo declaraciones referentes a que observaron como una patrulla, de manera voluntaria, se impactaba contra la puerta o portón de la cochera de la casa de **A1**, posteriormente introducirse a su domicilio y salir con éste detenido.

28. No obstante que los elementos de convicción con que se cuenta y de los que se ha hecho recuento, dan certeza en la introducción violenta en el domicilio de **A1**, los elementos de la Policía Ministerial aseveran que la detención de éste se realizó en la calle anexa al estacionamiento público donde fuera asegurado **T2**. En adición, a pregunta expresa de personal de este Organismo, los oficiales que dijeron participar en la detención, aseguraron que no se constituyeron en el domicilio mencionado. Entonces, ¿cómo es que los vecinos del domicilio de **Q1** y **A1** ubican la presencia de

patrullas de la Policía Ministerial, en un horario cercano a las veintiuna horas?

29. De manera específica, los vecinos del domicilio de **A1**, ubican que los hechos relacionados con el arribo de los ministeriales y la detención de éste, ocurrieron poco antes de las veintiún horas. Pues así lo detallan, al asegurar uno de ellos que alrededor de las veintiún horas, iba a la tienda, y se percató que el portón del domicilio de **A1** ya estaba dañado; que además, había patrullas de la Policía Ministerial ahí. En adición, otra vecina del lugar, también corroboró la presencia de los policías ministeriales en el lugar, señalando que estuvieron ahí poco antes de las veintiún horas. En el mismo sentido, se cuenta con la declaración de **T3**, quien detalla que *“aproximadamente a las nueve de la noche... ..escuché un ruido, me asomé por la ventana. Cuando me asomé estaba una camioneta blanca enfrente con vidrios polarizados y después me asomé por la ventana del baño, la cual ya estaba atravesada en la calle y la otra estaba parada afuera de mi casa, las personas andaban con chaleco negro, en eso se escuchó un ruido muy fuerte es cuando vi que la camioneta estaba atravesada y lo que hice fue sentarme pero ya no vi nada porque me dio miedo. Estuvieron como unos quince minutos esas camionetas y un hombre dijo que no se quedó nadie y el otro le contestó dijo no vámonos. Al día siguiente que me fui a trabajar vi que el portón de la vecina estaba doblado y eso fue el ruido que se había escuchado...”*.

30. En adición, de lo informado a la Representación Social, por parte de las autoridades señaladas como responsable, esta Comisión advierte que éstas manifiestan que se trasladaron *“...a bordo de un vehículo de la marca HONDA línea CRV, color gris, misma es utilizada para realizar labores de inteligencia requeridas en esta unidad de investigación...”* (Sic). Hecho que coincide con lo declarado por **A1**, quien asegura que las personas que ingresaron a su domicilio utilizaron un vehículo tipo camioneta, que identificó como de color oscuro. De manera específica, **A1** refirió *“...me subieron en la camioneta la vi de reojo y era como una scape color oscura, me subieron como entre tres hombres y la camioneta, y uno se fue conmigo en la parte de atrás...”* (Sic).

31. En este sentido, esta Comisión considera que, el hecho de que la autoridad asegure que trabajó en una camioneta Honda CRV color gris, y de que el agraviado refiera la presencia de una camioneta cubierta, de color oscuro, es un elemento que, concatenado con los testimonios mencionados y la investigación de campo realizada, permiten concluir que los elementos de la policía ministerial, efectivamente se presentaron en el domicilio de **A1**, a fin de llevar a cabo su detención. Asimismo, no es posible inferir que **A1** fue privado de la libertad por terceras personas, alrededor de las veintiún horas, ya que son las propias autoridades responsables las que aseguran que son ellas las que llevaron a cabo la detención del mismo, y no refieren en ningún momento que, estando bajo su resguardo, éste haya sido tomado por personas diversas.

32. En consecuencia, este Organismo concluye que es la policía ministerial, quien por las condiciones de tiempo, lugar y modo, violentaron la legalidad y la intimidad y vida privada de **A1**, al introducirse ilegalmente en su domicilio. Quienes además faltaron a su deber de conducirse con la verdad, al informar tanto a esta Comisión como a la Representación Social, que la detención se efectuó en lugar y circunstancias diversas.

33. Ahora bien, la quejosa refirió que, además de introducirse violentamente en su domicilio, elementos de la policía ministerial realizaron una búsqueda en sus pertenencias. Situación que resulta ilegal, ya que las autoridades carecían de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, que les

autorizara la realización de un cateo. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene que en desacato a lo que impone el párrafo decimoprimer del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ (CPEUM), las autoridades incurre en cateo ilegal, situación que se traduce en la vulneración del principio de legalidad y además, en una violación al derecho a la privacidad o intimidad de las personas moradoras del inmueble donde éste haya tenido lugar.

34. En el mismo sentido, dicho Organismo señala que, los cateos ilegales, son el espacio en donde se cometen múltiples violaciones a derechos humanos, tales como daños en los bienes – como los que reportó la quejosa -, así como apoderamiento de estos y violaciones al derecho a la libertad y a la integridad y seguridad personales. Prácticas que se detallan en la Recomendación General No. 19 al señalar:

*“La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpe en el domicilio en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima”.*²²

35. Desde que acudió Q1 a este Organismo, aseguró que las personas que ingresaron a su domicilio, revisaron sus pertenencias, dejado éstas en desorden y que, tras poner en orden todo nuevamente, se percató que le faltaban un cinturón y dinero en efectivo. Al respecto, se invitó a la quejosa a denunciar penalmente dichos hechos, ya que es el Ministerio Público, el responsable de procurar en su favor justicia por los hechos delictivos acaecidos en sus personas, bienes y domicilio.

36. En este contexto, la concatenación lógica de las evidencias señaladas en párrafos precedentes, permiten a esta Institución concluir que, efectivamente los elementos de la policía ministerial, se presentaron en la casa de los agraviados, y se introdujeron en ésta de manera violenta, vulnerando con ello su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Lo que deja al descubierto que, el informe que fuera rendido ante esta Comisión y ante la Representación Social (a quien le informan una versión más amplia de los hechos), faltó a la verdad. Pues, está claramente demostrado que, no es verdad que el aseguramiento y detención de A1 se efectuó en la vía pública como las autoridades responsables señalan, sino que éste fue detenido una vez que los elementos ingresaron a su domicilio de manera arbitraria.

C) Violación al derecho a la integridad personal, por lesiones.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

²¹ “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

²² Recomendación General 19, “Sobre la práctica de cateos ilegales”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 2011.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las persona contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*²³.

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier actos que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*²⁴. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus

²³Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

²⁴ Ídem.

derechos humanos. De manera específica, las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. En razón a lo anterior, este Organismo tiene por acreditada la violación al derecho a la integridad personal de **A1**, en razón a que, de la evidencia recabada durante la investigación, se acredita que éste presentó diversas lesiones al momento de ser ingresado al Centro Penitenciario. Las cuales, tenían una evolución coincidente con el tiempo que éste estuvo a disposición de los elementos de la policía ministerial.

8. De manera específica, el agraviado señaló que la conducta de los elementos ministeriales, fue especialmente violenta desde el momento en que se introdujeron en su domicilio. Al respecto, manifestó de manera específica que, desde una vez que lo detuvieron en su casa, tres hombres lo subieron en una camionera, yéndose con él, en la parte posterior de la ésta, uno de ellos. Él cual, le pegó de manera reiterada en la cabeza con el codo y la mano abierta. Asimismo, refiere que posteriormente, varios hombres le taparon la cabeza, mientras lo golpeaban, le picaban los ojos y lo amenazaban con causarles daño a su familia y a él. Incluso, refiere que fue hasta alrededor de las 6 de la mañana, que él se dio cuenta que se encontraba en las instalaciones de la policía ministerial, debido a que fue cuando le retiraron la toalla o bolsa con que le taparon la cabeza.

9. Por su parte, la policía ministerial, al momento de rendir informe a este Organismo, aporta un certificado en el que se asentaron las diversas lesiones que presentó **A1**, aduciendo sobre éstas una excepción en materia de temporalidad. En razón a ello, esta Comisión recabó las certificaciones médicas que se le practicaron al agraviado en dos momentos: el primero de ellos, al momento de ingresar a los separos preventivos, realizada a las 4:59 horas del día 15 de septiembre de 2015; y el segundo, realizado al momento de su ingreso al centro penitenciario local, en fecha 16 de septiembre de 2015.

10. En el certificado médico de integridad, que se le practicó a **A1** al momento de ser ingresado en el centro penitenciario local, se asentó que el agraviado contaba con las siguientes lesiones:

“EQUIMOSIS DE 6 X 5 CM EN PARPADO SUPERIOR DE OJO DERECHO, HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL, ESCORIACIÓN CON TEJIDO CICATRIZANTE DE 1 CM DE FORMA OVAL EN MEJILLA DERECHA. EQUIMOSIS AZULACEA DE APROXIMADAMENTE DE 6 X 5 CM EN PARTE INTERIOR DE HOMBRO DERECHO. ESCORIACION CON TEJIDO CICATRIZANTE HEMATICO EN PARTE SUPERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO, LACERACIÓN EN MUÑECA DERECHA CON TEJIDO CICATRIZANTE. EQUIMOSOS AZULACEA EN TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE DE 3 X 2 CM. ESCORIACION EN CODO CON TEJIDO CICATRIZANTE. EQUIMOSIS AZULACEA DE APROXIMADAMENTE 4 X 3 CM EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO BRAZO DERECHO. ESCORIACIÓN ROJIZA EN MEJILLA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 2 CM. LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR”

11. Por su parte, en el certificado de integridad física que se le realizó al momento de su internamiento en separos preventivos, a las 4:59 horas del día 15 de septiembre de 2015, el médico legista **ML1** certifica que **A1** presentaba las siguientes lesiones:

“...con sintomatología de dolor en cara posterior de cuello, cara anterior de tórax, además paciente el cual a la exploración física se encuentra: equimosis violáceo rojiza que mide diez por seis (10x6) centímetros situada en región parieto-frontal a ambos lados de la línea media sagital, equimosis violáceo rojiza que mide res por cuatro (3x4) centímetros

situación en región palpebral superior derecha: equimosis violáceo rojiza que mide dos por un (2 x 1) centímetros situada en región malar derecha, diecisiete equimosis violáceo rojizas donde la mayor mide cuatro por dos (4 x 2) centímetros y la menor dos por un (2 x 1) centímetros situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior; equimosis violáceo rojiza que mide seis por siete (6 x 7) centímetros situada en cara anterior de hombro derecho; equimosis violáceo rojiza que mide doce por seis (12 x 6) centímetros situada en la cara externa y posterior de tercio medio de antebrazo derecho; área equimóticoescoriativa violáceo rojiza que mide ocho por dos (8 x 2) centímetros situada en cara externa, anterior e interna de muñeca derecha; área equimótico rojiza que mide ocho por dos (8 x 2) centímetros situada en la cara externa, anterior e interna de muñeca izquierda; equimosis violáceo rojiza que mide dos por un (2 x 1) centímetros situada en acara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis violáceo rojiza que mide dos por un (2 x 1) centímetros situada en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis violáceo rojiza que mide ocho por cuatro (8 x 4) centímetros situada en la cara anterior y externa de rodilla derecha; equimosis violáceo rojiza que mide cuatro por dos (4 x 2) centímetros situada en la cara interna de rodilla derecha; equimosis violácea rojiza que mide seis por dos (6 x 2) centímetros situada en cara interna de rodilla izquierda; con una evolución de menos de veinticuatro horas. De acuerdo a lo anterior **SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.**” (Sic)

12. Con relación a las certificaciones señaladas, este Organismo advierte dos aspectos relevantes. El primero de ello, referente a que, pese a que las propias autoridades responsables señalan que **A1** fue detenido a las 20:30 horas del día 14 de septiembre del 2015, éste es certificado hasta las 04:59 horas del día 15 de septiembre de 2015. Es decir, mediaban más de 8 horas desde su detención hasta que fue certificado. Incluso, la autoridad responsable señala, a través de su informe que *el ahora quejoso quedó interno en los separos de la Policía Ministerial a partir de las 04:10 horas del quince de septiembre del año en curso*. Por otra parte, es de destacar el hecho que, en la certificación que se le practicó al agraviado en las propias instalaciones de la Policía Ministerial, se asienta que éstas cuentan con menos de 24 horas de evolución.

13. Así, este Organismo concluye que, dichas lesiones, son coincidentes con la fuerza física irracional que refiere **A1** haber sufrido. Es decir, que coinciden con el modo, tiempo y lugar, que el agraviado detalla al describir la mecánica de los golpes que le dieron los elementos que lo detuvieron, así como con la temporalidad en que éstas fueron producidas, ya que como se señaló, éstas tienen menos de 24 horas de evolución. Situación que difiere del informe presentado por las responsables, quienes aseguran que las lesiones que **A1** presentaban una evolución de más de 24 horas, por lo que no eran coincidentes con la fecha de su detención. Excepción que ha quedado desvirtuada por los motivos señalados anteriormente; toda vez que el certificado señala que las lesiones tienen una evolución menor a 24 horas, siendo éste lapso en el que **A1** estaba ya a disposición de los elementos de la policía ministerial. Por ende para esta Comisión es incuestionable que las mismas son imputables a los policías involucrados, ya que estuvo a su disposición más de ocho horas previas a su certificación e internamiento en los separos preventivos.

14. Luego entonces la certificación que hace **ML1**, poco después de las ocho horas siguientes al aseguramiento de **A1**, en donde se dice que tienen una evolución de menos de veinticuatro horas, da certeza al dicho del agraviado y la quejosa, al señalar que desde el momento mismo de su detención se le trató de forma violenta. En adición, la segunda certificación,

practicada a más de cuarenta y ocho horas de su aseguramiento, arroja una novedad que no puede dejarse de percibir. Pues, la médico practicante, ante personal de este Organismo, aseguró que las lesiones que describió tienen una evolución de veinticuatro a treinta y seis horas. Entonces, si **A1**, estuvo en poder de los elementos de la Policía Ministerial desde hacía más de cuarenta horas, es de concluirse que **A1** fue lesionado no sólo en el momento de su detención, sino durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial. Lo que hace innegable que, las lesiones que presentaba el agraviado, le fueron infringidas durante el tiempo en que éste estuvo al resguardo de los elementos de la Policía Ministerial.

15. En concordancia con lo anterior, **Q1** aseguró que su abogado, persona quien de manera inicial visitó al agraviado, le informó que ésta estaba lesionado.

16. Por lo que hace a las lesiones que presentaba, y que se concluye son imputables a la acción violenta de la Policía Ministerial, ya que el dicho de **A1** se corrobora con certificaciones médicas realizadas, que como se dijo en el apartado que precede, no se encuentra justificación alguna para que la persona del agraviado presente las lesiones que se encontraron en su integridad con la evolución y temporalidad de haber sido infringidas, justo en el tiempo que estuvo a resguardo de los elementos de la Policía Ministerial.

17. Por ello, se tiene por cierto que los elementos de la policía ministerial lesionaron al señor **A1**, lo que se concluye con la concatenación lógica del dicho del quejoso, las certificaciones médicas que se le practicaron, así como la temporalidad y evolución de las lesiones presentadas. En consecuencia, esta Comisión puede advertir que, los elementos que ilegalmente violentaron la intimidad del domicilio de **Q1** y **A1**, son también responsables de los daños a causados a la integridad de **A1**.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por elementos de la policía ministerial, quienes violentaron la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, al realizar una detención arbitraria e ilegal en contra del agraviado. Y quienes además, vulneraron privacidad o a la intimidad de **Q1** y **A1**, en relación, al introducirse arbitrariamente en su domicilio.

2. Se tiene claro que **A1** fue detenido fuera del lugar que la autoridad plasma en su informe ante la Representación Social y ante éste Organismo, con lo que se falta con su obligación de conducirse con la verdad. Luego entonces al ser falso que el agraviado haya sido detenido en lugar público, como lo dice el documento que se entregó a la Representación Social, los responsables de esta falsedad, tanto al momento de su firma, como autorización en caso de ser ilegal estrategia consentida o tolerada por sus jefes inmediatos, a más de la responsabilidad administrativa, constituye hechos que sanciona la ley penal y deberán ser analizados desde esa rama del derecho.

3. Esta comisión reprueba que **A1** haya recibido afectaciones en su integridad corporal, que no son inherentes a la detención arbitraria que también padeció. En adición, se tiene por cierto también, que existe un retardo innecesario y negligente entre el aseguramiento del detenido y la puesta a disposición del mismo ante la Representación Social. Negligencia institucional también tolerada, la cual deberá erradicarse.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que *“la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.”* Por ello la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*²⁵.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a la quejosa y agraviado, como por los daños materiales e inmateriales producto de la violación a derechos humanos. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

B. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los

²⁵Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

responsables de las violaciones²⁶. Por lo anterior, se requiere que la Procuraduría de Justicia del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Ministerial que vulneraron los derechos humanos de **A1**.

C. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Procuraduría de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de erradicar toda forma de privación al derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la retención ilegal o prolongada.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal sus Unidades de investigación, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. Que de manera inmediata, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos en que se faltó a la verdad ante una autoridad en funciones.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1o y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados **A1** y **Q1** requieren de atención psicológica. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Unidad Especializada relacionada con estos hechos.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de las prácticas que realiza la Policía Ministerial, en cuanto a tiempos de puesta a disposición, traslados del lugar de los hechos a las instalaciones. Ello, a fin de identificar las deficiencias y elaborar un programa de acción encaminado a erradicar las prácticas que retardan

²⁶Ibíd., Numeral 22.

estos procedimientos, lo anterior, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con la atención médica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

M'AARA